USUARIO	ARAMIREV	**ENTREGA AUTOS INTERLOCUTORIOS**
FECHA INICIO	27/05/2024	**ESTADO DEL 28-05-2024**
FECHA FINAL	28/05/2024	**J19 - EPMS**

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
49855	11001610000020190012500	0019	27/05/2024	Fijaciòn en estado	PINEDA BEJARANO - EDWIN FERNANDO : AI 2021-1287/1288 DEL 22/11/2021, DECRETA ACUMULACION JURIDICA DE PENAS. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 28/05/2024)//ARV CSA//
57172	11001600000020170107500	0019	27/05/2024	Fijaciòn en estado	CAMPOS PINZON - IVAN MAURICIO : AI 2024-361 DEL 12/04/2024 NO CONCEDE PERMISO PARA TRABAJAR. (se notifica en estado el 28/05/2024)//ARV CSA

urgente
Fijar Estado.
Hacer Acumulación

Pasar urgente a Fidel
Fijado 28/05/24

JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Radicado:	11001-6[illegible]00-000-2019-00125-00
Interno:	48855
Condenado:	**WEDUIN FERNANDO PINEDA BEJARANO C.C. 79824280**
Delito:	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO- LEY 906 DE 2004
CARCEL	CARCEL DISTRITAL DE VARONES
DECISION	CONCEDE ACUMULACION DE PENAS- NO CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

AUTOS INTERLOCUTORIOS Nos. 2021- 1287/1288

Bogotá D. C., noviembre veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

1.- ASUNTO A RESOLVER

Emitir pronunciamiento en torno a la solicitud de acumulación de penas elevada por el sentenciado WEDUIN FERNANDO PINEDA BEJARANO C.C. 79824280 y procedencia de la libertad condicional elevada pro la defensa.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES RELEVATNES

1.- El 25 de junio de 2021, el Juzgado JDO 56 PENAL DEL CTO con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a WEDUIN FERNANDO PINEDA BEJARANO C.C. 79824280, a la pena principal de 31 MESES y pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas de 37 meses 15 días, al haber sido hallado responsable de los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR en concurso heterogéneo de HURTO CALIFICADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Dicha sanción la cumple desde el **26 de agosto de 2019**, fecha en la que fue capturado para el cumplimiento de la pena.

2.- El 7 de octubre de 2021, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias y solicito documentos para redención de pena y sentencia proferida dentro del radicado 2018-09147-00 para examinar eventual acumulación de pena.

3.- El 28 de octubre de 2021, se redime pena en 71 días.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1.- De la acumulación de penas

La pena que se pretende acumular, es la impuesta a WEDUIN FERNANDO PINEDA BEJARANO C.C. 79824280, bajo el radicado No. 11001-60-00-015-2018-09147-00 NI. 35106, donde el 5 de febrero de 2018, el Juzgado 37 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá lo condenó a la **pena principal de 30 meses de prisión,** por el delito de hurto calificado agravado, negándole la suspensión condicional y la prisión domiciliaria. Los hechos que dieron origen a esas diligencias datan del 24 de octubre de 2018. **Sanción que**

ejecuta el Juzgado 17 de Ejecución de penas de la ciudad, quien remitió copia del proceso digital el 2 de noviembre de 2021.

Prevé el artículo 460 del Código de Procedimiento Penal (actual), lo siguiente:

*"(...) Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, **se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente**. Igualmente, **cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos**. En estos casos, la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.*

No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al procedimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad (...)" (Negrillas y subrayas fuera del texto original)

Igualmente, establece el artículo 31 del Código Penal:

"(...) Concurso de conductas punibles. El que con una sola acción u omisión o con varias acciones u omisiones infrinja varias disposiciones de la ley penal o varias veces la misma disposición, quedará sometido a la que establezca la pena más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas. (...)"

Hechas las precisiones anteriores es menester determinar si en el presente asunto es procedente acumular las sanciones o si por el contrario concurre alguna de las causales excluyentes para conceder el beneficio, por tanto, se procede a la revisión de cada uno de los requisitos mencionados anteriormente:

i). Tenemos que los hechos que dieron origen al proceso 11001-60-00-015-2018-09147-00 NI. 35106 -*que se pretende acumular*- datan del 24 de octubre de 2018, y la sentencia fue proferida el 5 de febrero de 2020 y en el proceso 11001-61-00-000-2019-00125-00 NI. 49855, los hechos ocurrieron el 25 de enero de 2019, y la sentencia se profirió el 25 de junio de 2021, luego NO ocurrieron con posterioridad al proferimiento de las respectivas sentencias; **ii).** NO corresponden a delitos cometidos durante el tiempo en que el penado estuvo privado de la libertad; iii). Y ninguna de estas penas se ha ejecutado integralmente, da cuenta de ello que PINEDA BEJARANO es requerido para el cumplimiento de la pena impuesta dentro del radicado que se pretende acumular.

Visto lo anterior, se concluye que la pena impuesta dentro del radicado No. **11001-60-00-015-2018-09147-00 NI. 35106**, es **acumulable con la impuesta en el proceso 11001-61-00-000-2019-00125-00 NI. 49855**.

Así las cosas, se procederá a efectuar la acumulación de las penas que le fueron impuestas a WEDUIN FERNANDO PINEDA BEJARANO C.C. 79824280 por los Juzgados 37 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá Y 56 Penal del Circuito Con Función de Conocimiento de Bogotá, pues como quedó visto ninguna causal lo impide, por consiguiente, se procederá a dosificar la sanción teniendo en cuenta los parámetros indicados por la ley para el efecto.

Tales parámetros facultan al Juez para imponer como sanción la que establezca la pena más grave, aumentada hasta en otro tanto, siempre y cuando su monto no supere la suma aritmética de las sanciones impuestas en cada fallo.

Para el evento materia de estudio, se partirá de la pena impuesta en el radicado 11001-61-00-000-2019-00125-00 NI. 49855, por ser la más gravosa, proceso por el cual se encuentra actualmente privado de la libertad.

Por tanto, se parte de la pena impuesta por el Juzgado 56 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá (31 meses), para incrementarla en **17 meses**, por concepto de la pena de 30 meses, impuesta por el Juzgado 37 Penal Municipal Con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, en el radicado 2018-09147-00 N.I. 35106; de conformidad con las premisas señaladas en líneas anteriores; **para una pena acumulada de 48 meses de prisión**, en lugar de los 61 meses que arroja la suma aritmética, y que tendría que pagar el condenado si las penas se ejecutasen de manera separada.

Lo anterior, teniendo en cuenta que para el efecto de determinar la pena acumulada no puede el Despacho desconocer la gravedad de los ilícitos por los cuales se condenó a WEDUIN FERNANDO PINEDA BEJARANO C.C. 79824280, conductas que fomentan la comisión de delitos y generan alarma entre los miembros de la sociedad, como tampoco puede pasar inadvertido la reiteración en la conducta criminal, con las que se vulnero el bien jurídico del patrimonio económico.

Si bien, la figura de la acumulación jurídica de las penas está instituida en favor del condenado para evitar el cumplimiento total (aritmético) del monto de las penas individualmente consideradas, también lo es, que no puede pasar inadvertido para la Administración de Justicia esta clase de situaciones frente a las cuales debe responderse con firmeza so pena de contrariar los postulados de una eficaz política criminal y desdeñar los buenos y procurados fines que la ley otorga a la pena (prevención general y especial).

De otra parte, con relación a las sanciones accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, se considera que pese no existir norma en nuestro ordenamiento procedimental al respecto, deben ser afectadas en igual condición que la pena privativa de la libertad acumulada (lo accesorio sigue la suerte de lo principal); así, se acumularan también las penas accesorias de interdicción en el mismo quantum señalado para la pena de prisión acumulada esto es, **54 meses 15 días.**

En este orden de ideas se acumulará la pena impuesta a WEDUIN FERNANDO PINEDA BEJARANO C.C. 79824280 por los delitos de concierto para delinquir y hurto calificado agravado, en el radicado No. **11001-61-00-000-2019-00125-00 NI. 49855**, radicado que continuara vigente a la impuesta por el delito de hurto calificado agravado atenuado tentado, en el radicado No. 11001-60-00-015-2018-09147-00 NI. 35106, que ejecuta el Juzgado 17 homólogo de la ciudad.

Por lo anterior, se comunicara de esta decisión, adjuntando copias de la providencia, al Juzgado 17 de Ejecución de Penas de la ciudad, sobre la acumulación de penas, para lo pertinente, ordene la cancelación de la captura impartida contra el precitado, realice las anotaciones del caso en el Sistema de Información judicial Siglo XXI con respecto al radicado No. 11001-60-00-015-2018-09147-00 NI. 35106 y se informe a las autoridades que conocieron de la

sentencia sobre la acumulación y luego se remita la actuación definitivamente para ser integrada a este proceso.

3.2.- De la libertad condicional

La libertad condicional, erigida por el legislador como sustituto de la pena privativa de la libertad y entendida como gracia estatal concedida a las personas condenadas privadas de la libertad a través de los jueces, tiene lugar una vez reunidos los requisitos expresamente señalados en el artículo 64 del Código Penal (modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014), que indica:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.
Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Se tiene que, la nueva norma prevé un requisito de orden objetivo relacionado con que el penado haya cumplido las tres quintas partes de la condena, aunado a la valoración de la necesidad de continuar con la ejecución de la pena de acuerdo con el desempeño y comportamiento del condenado durante el tratamiento penitenciario, más la existencia de un arraigo familiar y social, previa valoración de la conducta punible.

De conformidad con lo anterior, el despacho procederá a efectuar el análisis correspondiente.

i) El factor objetivo.

Con respecto al requisito objetivo que exige la norma tenemos que la pena acumulada que actualmente cumple el sentenciado es de 48 MESES, y las tres quintas partes de la misma equivalen a 28 meses y 24 días.

En el sub examine, el condenado se encuentra privado de la libertad desde el 26 de agosto de 2019 (fecha de su captura), hasta la fecha, es decir 26 meses 26 días, más 3 días que permaneció en detención preventiva en los proceso acumulados, más 71 días que se ha reconocido de redención de pena a la fecha, nos arroja un total de pena cumplida de 29 MESES 10 DIAS, monto superior a las tres quintas partes del tal de la pena impuesta, luego, se infiere que se cumple el factor objetivo para la procedencia de la libertad condicional deprecada.

ii) El factor subjetivo.

No sucede igual con la valoración del factor subjetivo, ya que, encuentra el despacho que no se satisface el numeral 2º del artículo 64 del Código Penal, en la medida que, en el caso concreto, no se aportan elementos actualizados, aunado a la acumulación de pena decretada, que sugieran que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

Con relación a este aspecto conviene anotar que no se aporta con la solicitud –y tampoco obra en el expediente- resolución favorable actualizada expedida por el Establecimiento Penitenciario, ni los demás documentos que den cuenta del comportamiento del

sentenciado durante su permanencia en prisión y en su residencia; de tal manera que, el despacho NO cuenta con los insumos necesarios para concluir que PINEDA BEJARANO, es apto para reintegrarse en libertad a la sociedad.

Así lo ha sostenido la Corte Constitucional, en reciente pronunciamiento:

"3.2. Específicamente, en lo que tiene que ver con el subrogado de libertad condicional, este tiene un doble significado, tanto moral como social, lo primero; porque estimula al condenado que ha dado muestra de su readaptación, y lo segundo, porque motiva a los demás convictos a seguir el mismo ejemplo, con lo cual, se logra la finalidad rehabilitadora de la pena. El principal argumento para que esta figura haya sido incorporada dentro de nuestra legislación es la resocialización del condenado, "pues si una de las finalidades de la pena es obtener su readaptación y enmienda y esta ya se ha logrado por la buena conducta en el establecimiento carcelario, resultaría innecesario prolongar la duración de la ejecución de la pena privativa de la libertad. En este sentido, puede afirmarse que la libertad condicional es uno de esos logros del derecho penal, que busca evitar la cárcel a quien ya ha logrado su rehabilitación y por lo tanto puede reincorporarse a la sociedad"

3.3. La libertad condicional se encuentra regulada en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014. Dicha norma consagra que, el juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a quien haya cumplido los siguientes requisitos: 1) que la pena impuesta sea privativa de la libertad; 2) que el condenado haya cumplido las 3/5 partes de ella; 3) que su buena conducta en el sitio de reclusión permita colegir al funcionario judicial que es innecesario seguir ejecutando la pena y 4) que se demuestre arraigo familiar y social. Respecto de "la valoración de la conducta punible", esta expresión fue declarada exequible bajo el entendido de que las valoraciones hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados, tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

3.4. Ahora bien, en relación con la necesidad de analizar la conducta en el sitio de reclusión, de conformidad con lo señalado en el artículo 480 del Código de Procedimiento Penal, junto con la solicitud de libertad condicional se debe allegar la resolución favorable del Consejo de Disciplina o en su defecto, del director del establecimiento carcelario, en el que se evalúe el comportamiento en el sitio de reclusión, documento que se anexa a la petición y que califica la conducta.

Se advierte que dicha acreditación no es suficiente para valorar si se concede o no el subrogado penal solicitado, pues debe cotejarse el comportamiento del condenado en el lugar de privación de la libertad con la necesidad de continuar o no con la ejecución efectiva de la pena, y a partir de ello se sustentan los motivos para acceder o negar la libertad demandada (...)"

Como puede colegirse, la valoración del aspecto subjetivo no puede abordarse con ligereza; pues no fue en vano que el legislador consagró las exigencias señaladas en el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal, y, aquellas solo se suplen con la prueba que acredite todos y cada uno de ellos, a fin de verificar que la persona privada de la libertad en reclusión, que la pena ha cumplido su objetivo en el ámbito resocializador.

Por lo expuesto y en aplicación al principio de reserva judicial, este despacho no concederá la libertad condicional deprecada por la defensa; no obstante ya se solicitó la documentación pertinente.

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto a la CARCEL DISTRITAL Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ D.C., donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR LA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE LAS PENAS impuestas al sentenciado WEDUIN FERNANDO PINEDA BEJARANO C.C. 79824280, por los Juzgados 37 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá y 56 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, dentro de los radicados No. 11001-60-00-015-2018-09147-00 NI. 35106, que ejecuta el Juzgado 17 homólogo de la ciudad, y 11001-61-00-000-2019-00125-00 NI. 49855, que ejecuta este Juzgado con persona privada de la libertad respectivamente, quedando la pena acumulada en un monto de **48 MESES de prisión,** la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y

funciones públicas en 54 meses 15 días, por los delitos de concierto para delinquir, hurto calificado agravado.

SEGUNDO: A través del Centro de Servicios Administrativos, **INFORMAR esta determinación** al Juzgado 17 Homologo de esta ciudad, con destino al radicado 11001-60-00-015-2018-09147-00 NI. 35106, adjuntando copia de esta providencia, a efectos de que remitan la totalidad el expediente, para que sea unificado con el que aquí se ejecuta 2019-00125 N.I. 49855, previa cancelación de la orden de captura impartida contra el precitado y se realicen las anotaciones en el sistema de información judicial Siglo XXI, para lo pertinente.

TERCERO: EJECUTORIADA LA DECISIÓN, se dispondrá lo pertinente para que, por intermedio del centro de Servicios Administrativos de estos despachos, se COMUNIQUE lo decidido a los juzgados falladores y a las autoridades a quienes se les hubiere informado las condenas, con miras a que se actualicen los datos del condenado en los registros respectivos.

CUARTO: NO CONCEDER la libertad condicional deprecada por la defensa del penado WEDUIN FERNANDO PINEDA BEJARANO C.C. 79824280, conforme lo expuesto en el presente auto.

QUINTO: REMITIR COPIA de esta decisión a la CARCEL DISTRITAL DE ARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTA D.C., que vigila la prisión al condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA

JUEZA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
28 MAY 2024
La anterior providencia
El Secretario

nila Fernanda Garzon Rodriguez<cfgarzon@procuraduria.gov.c
Para: Fidel Angel Pena Quintero
Lun 20/05/2024 18:22

El mensaje

Para:
Asunto: NI 49855 - JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - - AI NO 2021- 1287-1288 - CONDENADO: EDWIN FERNANDO PINEDA BEJARANO
Enviados: lunes, 20 de mayo de 2024 23:22:29 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

fue leído el lunes, 20 de mayo de 2024 23:22:21 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.

Responder Reenviar

stmaster@procuraduria.gov.
Para: postmaster@procuraduria.gov.co
Responder Responder a todos Reenviar
Lun 20/05/2024 18:12

NI 49855 - JUZGADO 19 DE ...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Camila Fernanda Garzon Rodriguez

Asunto: NI 49855 - JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - - AI NO 2021- 1287-1288 - CONDENADO: EDWIN FERNANDO PINEDA BEJARANO

Mensaje enviado con importancia Alta.

el Angel Pena Quint
Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez
Responder Responder a todos Reenviar
Lun 20/05/2024 18:10

02AutoInt1287-1288ni49885...
500 KB

NI 49855 - JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - - AI NO 2021- 1287-1288 - CONDENADO: EDWIN FERNANDO PINEDA BEJARANO

Buen dia y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 22 de Mayo de 2024

SEÑOR(A)
EDWIN FERNANDO PINEDA BEJARANO
CARRERA 1 A 104 SUR 04 BARRIO USMINIA
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 2911

NUMERO INTERNO 49855
REF: PROCESO: No. 110016100000201900125
C.C: 79824280

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DEL 22 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2021, AUNTO INTERLOCUTORIO NO. 2021 – 1287-1288, MEDIANTE EL CUAL SE ORDENA ACUMULACION JURIDICA DE PENAS QUEDANDO UNA PENA ACUMULADA DE 48 MESES DE PRISION. ENTRE OTRAS DETERMINACIONES, ENTRE OTRAS DETERMINACIONES.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

FIDEL ANGEL PEÑA
ESCRIBIENTE

anda Garzon Rodriguez<cfgarzon@procurad

Para: Fidel Angel Pena Quintero

Mar 21/05/2024 7:20

Buena Tarde

De la manera más atenta, me permito notificarme del auto No. 2021-1287-1288, de fecha de 22 de noviembre de 2021, el fue emitido el día 20 de mayo de 2024, a las 6:12 P.M. Es de advertir que previamente a la fecha indicada, no se había enviado con fines de notificación, se desconoce el motivo, para los fines pertinentes,

Cordialmente

Camila Fernanda Garzon Rodriguez
Procurador Judicial I
Procuraduria 241 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales Bogota
cfgarzon@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP:14611
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Fidel Angel Pena Quintero <fpenap@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: lunes, 20 de mayo de 2024 6:10 p. m.
Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Asunto: NI 49855 - JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - - AI NO 2021- 1287-1288 - CONDENADO: EDWIN FERNANDO PINEDA BEJARANO

NI 49855 - JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - - AI NO 2021- 1287-1288 - CONDENADO: EDWIN FERNANDO PINEDA BEJARANO

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación
solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,

Recurso
Filado 28/05

**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	11001-60-00-000-2017-01075-00 NI. 57172
Condenado:	**IVAN MAURICIO CAMPOS PINZON**
Delito:	FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON FRAUDE PROCESAL, OCULTAMIENTO DE ELEMENTO MATERIAL PROBATORIO, FALSO TESTIMONIO.
Reclusión:	REQUERIDO PARA CUMPLIR PENA EN PRISIÓN DOMICILIARIA.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2024 - 361

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO PARA RESOLVER

Procede el despacho a resolver sobre el **Permiso para Trabajar** solicitado por la defensa del sentenciado **IVAN MAURICIO CAMPOS PINZON.**

2. ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 28 de enero de 2021, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, condenó a **IVAN MAURICIO CAMPOS PINZON identificado con C.C. No. 79.908.391**, a la pena principal de **108 meses de prisión**, y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el lapso de 117 meses, multa de 444.44 s.m.l.m.v., por haber sido hallado responsable del delito de falsedad ideológica en documento público en concurso heterogéneo con fraude procesal, ocultamiento de elemento material probatorio, falso testimonio, concediéndole la prisión domiciliaria previa constitución de caución en cuantía de 20 s.m.l.m.v. y suscripción de diligencia de compromiso en los términos del artículo 38B del CP.

2.- La decisión fue confirmada por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, el 21 de junio de 2023.

3.- El 13 de febrero de 2024, se recibió memorial suscrito por la defensa del condenado, en el que solicita se conceda a su prohijado permiso para trabajar. Argumenta que, la labor a desempeñar por el penado, consiste en la asesoría a personas jurídicas y privadas en asuntos judiciales y extrajudiciales, así como la ejecución de contratos laborales, desempeñándose como director comercial y jurídico de asuntos comerciales, jurídicos, agropecuarios y ganaderos, según contrato a término indefinido del 2 de febrero de 2021, suscrito entre Allovick Colombia Consulting Group SAS y el penado. Contrato de prestación de servicios con Caja de Compensación Familiar CAFAM.

4.- El 20 de marzo de 2024, se asumió el conocimiento de las diligencias y, se requirió al condenado para que comparezca ante este Despacho a suscribir diligencia de compromiso, previa constitución de caución equivalente a 20 s.m.l.m.v., de acuerdo con lo ordenado en sentencia de primera instancia.

3. CONSIDERACIONES

El trabajo ha sido consagrado en el artículo 25 de la Constitución Política, como un derecho y una obligación social que goza en todas sus modalidades de la especial protección del Estado. A la vez, el artículo 10º de la ley 65 de 1993 prevé como función y finalidad fundamental de la pena de prisión, la resocialización del condenado, y de manera imperativa se expresa que el trabajo en los establecimientos de reclusión es obligatorio para los condenados como medio terapéutico adecuado a los fines de la resocialización.

En materia penitenciaria, a excepción de quienes gozan de la libertad preparatoria, la viabilidad de trabajar siempre se ha desarrollado al interior de los centros de reclusión; quienes se encuentran en la especial circunstancia de prisión domiciliaria tienen los mismos derechos para ejercer actividades laborales, eso sí, en las mismas condiciones de quienes están en un centro de reclusión formal, pues, en caso contrario se estaría rompiendo con el principio constitucional de la igualdad, respecto de los recluidos en un centro penitenciario.

No obstante lo anterior, en materia de beneficios o concesión de permisos para trabajar, se han venido morigerando los criterios a tener en cuenta, pues, se ha dicho que además de estudiar los requisitos ya establecidos, se deben tener en cuenta situaciones reales y actuales de la sociedad en general, como las oportunidades laborales con que cuenta la mayor parte del conglomerado, la situación personal y económica del condenado, advirtiendo que el trabajo constituye una opción para el progreso en el tratamiento resocializador al que fue sometido el condenado, luego lo lógico es ponderar la situación y la flexibilidad en la solicitud, al momento de estudiar las peticiones, siempre teniendo como faro la

Las solicitudes deberán ser remitidas a la dirección electrónica del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

obligación de controlar y vigilar el sustituto del que ya gozan. Así lo sostuvo la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá: *"En síntesis, en las disposiciones de actual existencia jurídica, Ley 1709 de 2014, es permitido el descuento de la sanción privativa de la libertad en el domicilio, como también, en cuanto interesa enfatizar para los actuales fines, al funcionario de ejecución de la pena le es posible autorizarle al condenado el desarrollo de una actividad productiva, esto es, de trabajo fuera del lugar de residencia o de morada. Esto último, obviamente, en aras de que mantenga los vínculos con la comunidad en garantía efectiva de la resocialización al facilitar la obtención en forma lícita de los recursos económicos necesarios para la subsistencia propia y de los integrantes del núcleo familiar. (...)*

En primer término, y esencialmente, pues el legislador no estableció ninguna restricción al efecto. De otra parte, porque entender, como lo argumento la a quo, que solo es viable la autorización en los eventos del trabajo formal y dependiente de un empleador, implicaría, de facto, la exclusión de la posibilidad de trabajar para todos los condenados, no solo ante los elevados índices de informalidad laboral, sino también los de desempleo, estos últimos, sin distinción incluso entre quienes registran o no antecedentes judiciales".

Ahora bien, con respecto al permiso de trabajo para las personas que gozan de la prisión domiciliaria, prevé el inciso tercero del artículo 38 D del Código Penal *(adicionado por la ley 1709 de 2014, artículo 25)*, lo siguiente: *"Artículo 38D. Ejecución de la medida de prisión domiciliaria. (...) El juez podrá autorizar al condenado a trabajar y estudiar fuera de su lugar de residencia o morada, pero en este caso se controlará el cumplimiento de la medida mediante un mecanismo de vigilancia electrónica." (Negrillas del despacho)*

Se infiere de lo anterior que las personas que gozan del beneficio de la prisión domiciliaria están habilitadas para desarrollar actividades laborales fuera del domicilio, sin embargo, **para acceder a dicha prerrogativa <u>debe haber previa autorización de la autoridad Judicial</u>** *(que es la única facultada legalmente para conceder esa clase de permisos).*

En el caso concreto, la defensa del sentenciado **IVAN MAURICIO CAMPOS PINZON,** elevó solicitud de permiso para trabajar fuera del domicilio, indicando que, este cuenta con varios contratos privados en los que se desempeña como asesor a personas jurídicas y privadas en asuntos judiciales y extrajudiciales, así como la ejecución de contratos laborales, desempeñándose como director comercial y jurídico de asuntos comerciales, jurídicos, agropecuarios y ganaderos, según contrato a término indefinido del 2 de febrero de 2021, suscrito entre Allovick Colombia Consulting Group SAS y el penado, y contrato de prestación de servicios con Caja de Compensación Familiar CAFAM.

Al respecto, basta con revisar que, aunque en sentencia se le concedió al sentenciado el beneficio de la prisión domiciliaria, esta no se ha materializado por cuanto el penado **IVAN MAURICIO CAMPOS PINZON,** no ha constituido caución por 20 s.m.l.m.v. y no ha suscrito diligencia de compromiso en los términos del artículo 38B del CP., de acuerdo con lo dispuesto en sentencia, es decir; no se ha puesto a disposición para que se materialice el sustituto concedido, se adelanten las gestiones administrativas para que se dé inicio con la vigilancia y cumplimiento del beneficio, luego, a la fecha, se encuentra en libertad, pero requerido para el cumplimiento de la pena impuesta en esta actuación, en prisión domiciliaria.

De manera tal, que, no es viable conceder el permiso para trabajar solicitado por la defensa, si se tiene en cuenta que, de acuerdo con lo señalado en la legislación y la jurisprudencia, está constituido para quienes se encuentran privados de la libertad en cumplimiento de una pena impuesta, bien sea en reclusión formal o en prisión domiciliaria, presupuesto que, como quedo visto, no se cumple en el caso concreto, pues, el sentenciado **IVAN MAURICIO CAMPOS PINZON,** como ya se dijo, NO esta privado de la libertad por esta actuación.

De otra parte, surge otra causal que hace improcedente conceder el permiso para trabajar que depreca la defensa del sentenciado **CAMPOS PINZON,** toda vez que, de acuerdo con la solicitud que antecede, este pretende obtener autorización para trabajar desarrollando funciones propias de la profesión de abogacía, por lo que, resulta procedente dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 1123 de 2007, Código Disciplinario del Abogado, que prevé:

"ARTÍCULO 29. INCOMPATIBILIDADES. <u>No pueden ejercer la abogacía, aunque se hallen inscritos:</u>

3. Las personas privadas de su libertad como consecuencia de la imposición <u>de una medida de aseguramiento</u> o sentencia, excepto cuando la actuación sea en causa propia, sin perjuicio de los reglamentos penitenciarios y carcelarios".

Así las cosas, es evidente que, en la actualidad **IVAN MAURICIO CAMPOS PINZON** se encuentra requerido para cumplir en prisión domiciliaria la pena de **108 meses de prisión,** impuesta en sentencia del 28 de enero de 2021, por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, por haber sido hallado responsable de los delitos de falsedad ideológica en documento público en concurso heterogéneo con fraude procesal, ocultamiento de elemento material probatorio, falso testimonio.

Indica lo anterior que, el sentenciado **IVAN MAURICIO CAMPOS PINZON** se encuentra inmerso en la incompatibilidad general prevista en el citado artículo 29 de la Ley 1123 de 2007, para el ejercicio de la profesión de abogado, por encontrarse requerido para cumplir la pena impuesta privado de su libertad, como consecuencia de sentencia impuesta.

Las solicitudes deberán ser remitidas a la dirección electrónica del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Al respecto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en decisión del 1° de octubre de 2014, radicación No. 44060, M.P. FERNANDO ALBERTO CASTRO CABALLERO, se pronunció así:

"En otras palabras, el permiso solicitado para trabajar en los términos que se contempla en el preacuerdo celebrado el 10 de febrero de 2014 por la Fiscalía y el acusado, junto con lo estipulado en el contrato suscrito por el procesado (...) y la abogada (...), vulnera flagrantemente el régimen de incompatibilidades previsto en el Decreto 196 de 1971 modificado por la Ley 583 de 2000, donde se prevé la imposición de sanciones para eventos como el presente, en atención al riesgo social que indudablemente se halla ligado al ejercicio de la profesión de abogado, y que parte de considerar su innegable incidencia en la satisfacción de la solidaridad social y en la eficacia de los derechos constitucionales[1].

Relevante resulta recordar que aun cuando el trabajo se erige ciertamente en una de las bases de la Constitución Política de Colombia, mereciendo trato especial y prolija normatividad que tiende a su dignificación y protección, no por ello puede colegirse que la Carta patrocine un desempeño de las profesiones u oficios despojado de todo nexo con los deberes y obligaciones que su ejercicio impone y en absoluta independencia de la indispensable regulación legal y de la necesaria inspección y vigilancia de las autoridades competentes por razones de interés general.

Ni la concepción más extrema de las libertades admite que ellas se ejerzan en contra de la colectividad. Pretender que todo derecho es absoluto implica el desconocimiento del marco social y jurídico dentro del cual ellos actúan y, por eso mismo, representa la legitimación del abuso y la ruptura de las reglas mínimas de convivencia, que son justamente las que hacen imperativa la reglamentación de las profesiones.

Particularmente, en lo atinente al ejercicio de la abogacía, el legislador se ha ocupado de expedir diversos estatutos con el propósito de regular dicha actividad, imponer algunas restricciones y señalar los correctivos pertinentes; verbigracia, en el artículo 29 de la Ley 1123 de 2007, se consagra la siguiente prohibición:"

Entonces, aunque como se dijo al principio de esta determinación, el trabajo es un derecho constitucional, del que incluso pueden gozar las personas privadas de la libertad, tanto en centro de reclusión, como en su domicilio, este no es absoluto, pues, como en todos los ámbitos del derecho, debe estudiarse siempre en favor de la colectividad, y en el asunto concreto, aunque el sentenciado **IVAN MAURICIO CAMPOS PINZON** sea profesional en derecho, ello no constituye per se derecho para ejercer su carrera, cuando la regulación legal especifica en esa materia contempla limitaciones, como es el caso que nos ocupa.

Y es que resulta preponderante atender el riesgo social al que se ve expuesto la comunidad, con el ejercicio de la profesión de abogado, si se tiene en cuenta que están ligados los intereses jurídicos de todo orden de terceros, luego no sería lógico ni jurídicamente viable, que quien abogue por los derechos de quien requiera resolver una situación jurídica de cualquier índole, se encuentre inmerso en las incompatibilidades legales contempladas en el propio Código Disciplinario del abogado.

Debe quedar claro que NO se pretenden desconocer las necesidades que pueda tener el sentenciado para proveer su sustento y el de su familia, sin embargo, esta ejecutora no puede obviar las disposiciones legales que al respecto se encuentran vigentes, por consiguiente, **no se concederá el permiso para trabajar fuera del domicilio solicitado a nombre del sentenciado.**

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO CONCEDER el permiso de trabajo solicitado por el sentenciado **IVAN MAURICIO CAMPOS PINZON identificado con C.C. No. 79.908.391**, por las razones antes anotadas.

Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
28 MAY 2024
La anterior providencia
El Secretario

LFRC

[1]*La Corte Constitucional en sentencia C- 290 de 2008, consideró que la referida prohibición de ejercer la profesión de derecho para quienes se encuentren cumpliendo pena de prisión, tiene por objeto evitar «poner en riesgo la efectividad de diversos derechos fundamentales, como la honra, la intimidad, el buen nombre, el derecho de petición, el derecho a la defensa y, especialmente, el acceso a la administración de justicia»*

Las solicitudes deberán ser remitidas a la dirección electrónica del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

nila Fernanda Garzon Rodriguez<cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Para: Fidel Angel Pena Quintero
Lun 22/04/2024 8:41

Acuso recibido

Camila Fernanda Garzon Rodriguez
Procurador Judicial I
Procuraduria 241 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales Bogota
cfgarzon@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Muchas gracias. | Gracias por confirmar. | Gracias.

Responder Reenviar

Mensaje enviado con importancia Alta.

C nila Fernanda Garzon Rodriguez<cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Para: Fidel Angel Pena Quintero
Lun 22/04/2024 8:40

El mensaje

Para:
Asunto: NI 57172- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - - AI NO 2024- 361 - CONDENADO: IVAN MAURICIO CAMPOS PINZON
Enviados: lunes, 22 de abril de 2024 13:40:55 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

fue leído el lunes, 22 de abril de 2024 13:40:44 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.

P tmaster@procuraduria.gov.co
Para: postmaster@procuraduria.gov.co
Responder Responder a todos Reenviar
Lun 22/04/2024 8:15

NI 57172- JUZGADO 19 DE ...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Camila Fernanda Garzon Rodriguez

Asunto: NI 57172- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - - AI NO 2024- 361 - CONDENADO: IVAN MAURICIO CAMPOS PINZON

P tmaster@defensoria.gov.co
Para: postmaster@defensoria.gov.co
Responder Responder a todos Reenviar
Lun 22/04/2024 8:08

NI 57172- JUZGADO 19 DE ...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

roleguia@Defensoria.edu.co

Asunto: NI 57172- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - - AI NO 2024- 361 - CONDENADO: IVAN MAURICIO CAMPOS PINZON

P tmaster@outlook.com
Para: postmaster@outlook.com
Responder Responder a todos Reenviar
Lun 22/04/2024 8:07

NI 57172- JUZGADO 19 DE ...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

veeduria1977@hotmail.com

Asunto: NI 57172- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - - AI NO 2024- 361 - CONDENADO: IVAN MAURICIO CAMPOS PINZON

MO :rosoft Outlook<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Para: romuloleguialara@gmail.com
Lun 22/04/2024 8:07

NI 57172- JUZGADO 19 DE ...
Elemento de Outlook

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

romuloleguialara@gmail.com (romuloleguialara@gmail.com)

Asunto: NI 57172- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - - AI NO 2024- 361 - CONDENADO: IVAN MAURICIO CAMPOS PINZON

Mensaje enviado con importancia Alta.

F el Angel Pena Quinter
Responder Responder a todos Reenviar
Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez
Lun 22/04/2024 8:07
Cco: romuloleguialara@gmail.com; roleguia@Defensoria.edu.co; veeduria1977@hotmail.com

AIntNo361NiegaPermisoTraba...
421 KB

NI 57172- JUZGADO 19 DE EJCUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA - - AI NO 2024- 361 - CONDENADO: IVAN MAURICIO CAMPOS PINZON

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,

FIDEL ANGEL PEÑA QUINTERO
Escribiente
Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Sub Secretaria 3

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 23 de Abril de 2024

SEÑOR(A)
IVAN MAURICIO CAMPOS PINZON
Apartamento 504 del edificio Elite de la Cra 20 118 – 83 del Barrio Santa Barbara,
Localidad de Usaquén.
Bogota dc.

TELEGRAMA N° 2875

NUMERO INTERNO 57172
REF: PROCESO: No. 110016000000201701075
C.C: 79908391

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA AUTO INTERLOCUTORIO No. 2024 - 361, del doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024), PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN, NO CONCEDER el permiso de trabajo solicitado por el sentenciado IVAN MAURICIO CAMPOS PINZON identificado con C.C. No. 79.908.391, por las razones antes anotadas.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

FIDEL ANGEL PEÑA
ESCRIBIENTE

RUTA-57172-J19-DIG DESP-JPP // RV: Solicitud información condenado: IVAN MAURICIO CAMPOS PINZON. C.C.79.908.391 de Bogotá D.C.

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 06/12/2023 11:24

Para:Martha Nelly Cano Moreno <mcanom@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (127 KB)

57172-19.pdf;

De: Juzgado 19 Ejecución Penas Medidas Seguridad Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: viernes, 1 de diciembre de 2023 8:08 a. m.
Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RV: Solicitud información condenado: IVAN MAURICIO CAMPOS PINZON. C.C.79.908.391 de Bogotá D.C.

ATTE:

JUZGADO 19 EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ.
ejcp19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax: (1)2847308

De: Abogados Colombia <veeduria1977@hotmail.com>
Enviado: jueves, 30 de noviembre de 2023 6:23 p. m.
Para: Juzgado 19 Ejecución Penas Medidas Seguridad Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; romuloleguialara@gmail.com <romuloleguialara@gmail.com>; allovick 2024 <allovick2024@gmail.com>
Asunto: Solicitud información condenado: IVAN MAURICIO CAMPOS PINZON. C.C.79.908.391 de Bogotá D.C.

Honorable Sr. JUEZ 19 EJECUCION DE PENAS Y MED. DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

Asunto / radicación 2017-01075
INFORME DE ESTAR A DISPOSICION.

Por medio del presente escrito y dando cumplimiento a la sentencia proferida por la H. Corte Suprema de Justicia, me permito informar a su señoría:

1. Como quiera que están por cumplirse los días establecidos por la H. Corte para efectos de materializar su correspondiente decisión, me permito manifestar que ME ENCUENTRO A SU DISPOSICION para efectos de concretar la prisión domiciliaria señalada por la Corte.

2. Para efectos de lo anterior y previa aceptación de su despacho, estoy confiriendo poder de representación al Dr. ROMULO LEGUIA en aras de que me asista en este escenario procesal.

3. Para los mismos efectos, solicito respetuosamente se me indique ante que autoridad me debo presentar y en el momento que usted lo disponga.

4. Como quiera que desde el año 2021 en virtud de decisión de la autoridad administrativa, competente tengo la custodia y manutención de mis dos hijos menores de edad, solicito permiso de trabajo asi sea de manera provisional para efectos de poder cumplir la decisión correspondiente con respecto a mis menores y brindarles su manutención y demás derechos. (La presente petición la ampliará y sustentará ante su despacho mi apoderado judicial).

5. Para efectos de notificaciones las autorizo a este correo: vcoduria1977@hotmail.com o a mi apoderado: romuloleguialara@gmail.com celular: 3124561891

Cordialmente.

Ivan Mauricio Campos Pinzón
C.C. 79.908.391 de Bogotá.

Obtener Outlook para Android